

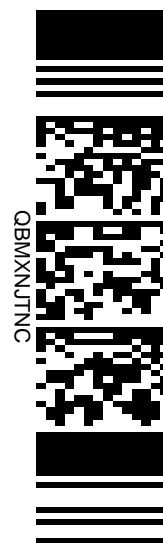
C.A. de Temuco

Temuco, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

A folio 1, con fecha 10 de febrero del año 2021, comparece don **GASPAR ANTONIO CALDERON ARANEDA**, abogado, con domicilio en la ciudad de Temuco, varas 989 oficina 1801, quien de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de la República interpone Acción de Amparo en favor **MARTÍN PRADENAS DURR** y en contra de la **resolución de fecha 21 de enero del año 2021 dictada por la magistrado señora Leticia Andrea Rivera Reyes**, recaída en la causa RUC 1901118755-5, RIT 1089 -2019 del Juzgado de Garantía de Temuco, solicitando se acoja la presente acción constitucional dejando sin efecto la resolución que la motiva y ordene, dando aplicación al derecho adjetivo, deje sin efecto la medida cautelar del artículo 140 del CPP por haberse confirmado la prisión preventiva sin que la jueza de garantía acogiese las alegaciones que permitían desvirtuar los presupuestos esta disposición legal que en una etapa inicial de la investigación se dieron por satisfechos, manifestando no solicitar cautelares del 155 pues eso da por supuesto que se cumplen el presupuesto material y la necesidad de cautela, refiriendo que con los antecedentes nuevos agregados a la carpeta judicial, más los peritajes aportados por la defensa los elementos de cargo han quedado desvirtuados, con lo que el régimen de prisión preventiva se ha mantenido sin apego a la norma.

Dando cuenta de la procedencia del recurso, al estimar que la resolución impugnada constituye un atentado contra la libertad personal del afectado, como también porque dadas las circunstancias ampliamente divulgadas de la causa en forma parcial y sesgada, refiere que el amparo el único instrumento para el control de las resoluciones judiciales que bajo este entorno y condiciones se han dictado, atentando claramente contra dichas garantías.



Afirma que la defensa del afectado expuso pormenorizadamente en la audiencia nuevos hechos y pruebas obtenidas durante ese periodo, aportándose antecedentes, algunos de ellos recogidos por el Ministerio Público en su propia investigación, que desvirtúan el presupuesto material de la denominada pluralidad de ofendidas, de un comportamiento calificado de modus operandi común, de una acción depredadora por parte del imputado, de la falta de certeza de comunicaciones que no figuran en ninguno de los teléfonos y la infracción grave de las cadenas de custodia de las pruebas de cargo, concluyendo que no se cumplen los presupuestos del art. 140 letra c) que tuvo en vista la sentenciadora para dar por cumplidos los requisitos de la prisión preventiva, ni aun en aquellos elementos más relevantes de los ilícitos penales materia de la acusación. Sin embargo, refiere que tal como consta del considerando tercero de la resolución impugnada, la magistrado recurrida conforma y adecúa su razonamiento y el prisma de la decisión a la cuestión de la violencia de género, asentando prematuramente que la Convención de Belem Do Pará (y ahora también la Convención de los Derechos del niño, niña y adolescente) resultan vinculantes para el Estado de Chile y sus agentes al momento de ponderar la prueba rendida en el juicio oral, como también en el estándar de convicción exigido el artículo 140 del Código Procesal Penal, pasando a indicar a continuación que serán esos los parámetros con los que analizará los antecedentes investigativos para decidir si se alcanzan los estándares de las normas de derecho interno. Señala que el fallo discurre sobre las pruebas y hechos nuevos refutándolos, invirtiendo su mérito o simplemente ignorándolos, causando que en virtud de esta concepción dichas pruebas y hechos nuevos no sólo pierdan todo valor procesal o simplemente se esfumen, sino que aún peor, se vuelvan contra del procesado, refiriendo que una de las causas de desigualdad más graves es la que proviene de los diversos fenómenos de violencia que sufren las mujeres por el hecho de serlo y que obliga a los Estados al diseño de políticas públicas eficaces tanto para la



prevención, la protección y, desde luego, la investigación y, en su caso, el castigo de los responsables, y que por lo tanto la denominada perspectiva de género adquiere un excepcional valor como instrumento de interpretación orientadora de las normas penales. En esta materia señala que un abordaje serio, imparcial y eficaz de la investigación de los delitos de los que las mujeres son víctimas o imputadas y la adecuada valoración de las informaciones probatorias permite neutralizar sesgos y estereotipos de género, pero esta perspectiva no puede justificar tendencias punitivas que cuestionen los fundamentos constitucionales del poder de castigar del Estado, ni puede, tampoco, servir como coartada para justificar la reducción de las garantías en el proceso penal, muy en especial, la de la presunción de inocencia, menos aún sostener que la Convención de Belem Do Pará, o cualquiera otra, autoriza al juez para razonar por este solo enfoque o surco, sin respaldo normativo ninguno y contrariando la norma básica de libertad de prueba del artículo 297 del Código Procesal Penal que obliga al sentenciador a no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Afirma que los principales aspectos en que bajo ese prisma o perspectiva se rechazó por la Sra. Magistrado recurrida el mérito de los nuevos hechos y evidencias. En este sentido, aduce a la supuesta pluralidad de víctimas, refiriendo a argumentos plantados en relación a la última denuncia interpuesta, ejemplo palpable de la carencia de presunciones fundadas de las que exige el arto 140 del Código Procesal Penal, expresando que el tribunal no se refirió ni meridianamente a la “cero” calidad de esta nueva denuncia, y por el contrario la sumó a las causas de los demás hechos, entendiéndolo como un nuevo antecedente, pero en perjuicio del imputado, con ninguna prueba de cargo, y con el mérito de la sola denuncia, y que la resolución recurrida no conoce el contenido de la carpeta fiscal, o lo omite y contradice cuando afirma que en esta pluralidad de víctimas no alcanza a distinguir que las denunciantes buscan apoyar a la ofendida



A.B., en circunstancias que expresamente en sus declaraciones así lo dicen, reproduciendo pasajes de éstas, refiriendo que claramente la resolución impugnada no divisa lo que dicen las denunciadas, ya que inequívoca y expresamente estas denuncias evidencian con palabras inequívocas al ánimo de ayudar incrementando la idea de pluralidad de víctimas que arbitraria e infundadamente sirvió en su decisión para mantener la prisión preventiva. En cuanto a la consideración errada de un pretendido modus operandi, hace presente que la defensa sostuvo que la validez del Informe de Vinculación 3471 de 4 de febrero de 2020 expedido por el Instituto de Criminología de la PDI para presentar al imputado como un agresor sexual en serie repitiendo sus conductas, carece de toda validez científica, en relación a un nuevo informe para incorporar la denuncia de T.B.R. en octubre del 2020 el mismo organismo terminó indicando en septiembre de 2020 que resulta imposible la incorporación de este caso, absteniéndose de informar, porque tal estudio o análisis puede verse alterado por el efecto expectativa en relación con la conducta única que describió en un documento de más de 70 páginas, calificando tal examen como impracticable, aseverando que en la resolución impugnada en el entorno de este enfoque de las convenciones ya citadas (Belem Do Pará, Viena y el Niño) no se pronuncia acerca de dicha contradicción evidente que hay entre ambos informes sobre la impracticabilidad de reconfigurar un modus operandi con el nuevo caso o denuncia, pero sobrepasando este trabajo pericial refiere que la sentencia configuró dos modus operandi, todo en una construcción procesalmente improcedente e infundada que precisamente incurre en el efecto ya descrito y advertido en el informe de impracticabilidad antes citado. En cuanto a la falta de validez de informes periciales que descartan la idea de un depredador sexual, refiere que en la audiencia se expuso ampliamente respecto de la invalidez y nulo mérito de este diagnóstico, porque se confrontó con el informe pericial psicológico del perito Marcela Gómez Ponce, refiriendo que el tribunal deriva la resolución



por un curso que nunca ha sido propuesto por la defensa cuando en el considerando séptimo después de señalar que el perfil psicológico del imputado no importa, si declara la total inutilidad del estudio de la perito de la defensa porque no permite descartar que el imputado sea un peligro para la seguridad la sociedad, el que sería un concepto jurídico y técnico y que nada tiene que ver con la psiquis de Martín Pradenas. Señala que esta afirmación está totalmente desencaminada de la solicitud ya que la defensa nunca ha perseguido controvertir el concepto jurídico aquel, sino que demostrar con un informe presencial directo aplicado con pruebas científicas y medidos sus resultados según el Manual de Diagnóstico y Estadísticas de Trastornos Mentales (DSM-5), que el imputado no es un depredador sexual, para orientar su razonamiento en la línea del imaginario colectivo propagado por las redes sociales que opinan lo contrario. Agrega la inexistencia de los audios y textos presentados como prueba de la violación, lo cual desarrolla, aseverando que la principal pieza de convicción que dio lugar a la formalización de la prisión preventiva no existe, circunstancia que el tribunal difiere esta crucial circunstancia para ser debatida en la preparación de juicio o bien el juicio oral mismo, sin notar disminución ninguna en la presunción que puso en prisión a Martín Pradenas, refiriendo que el fallo confunde esta prueba con otra distinta, añadiendo que el considerando octavo termina con una afirmación notoriamente ajena al papel de garantía del tribunal cuando concluye que si a la fecha estos chats y audio no han sido hallados, bien podrían encontrarse más adelante porque a la fecha no se han terminado los peritajes de ambos teléfonos, lo que no resulta comprensible, normal ni legítimo considerando que a esta fecha la investigación lleva más de un año y medio en curso y mientras tanto concluye la Sra. Juez que no se puede afirmar que estas conversaciones no existen y hayan sido inventadas por los intervinientes. En cuanto a su alegación sobre la nula aptitud de las cadenas de custodia y los nuevos antecedentes extraídos del teléfono de la víctima A.B., agrega que según la



QBMXJUTC

resolución impugnada el procedimiento de cadena de custodia no parece tener trascendencia ni mérito en el proceso penal, porque no se refirió a este defecto donde la principal fuente de imputación, o descargo quedó abierta a alteraciones sustanciales, ni aun cuando en la misma audiencia se citó la identidad de la persona de quien se sabe tuvo participación en este plano, indicándole incluso al juez que la garantías de defensa estaban siendo doblemente vulneradas al negarse el Ministerio Público para citar a dicha persona. En esta materia, señala que tampoco el tribunal se refirió a la infracción de garantías del imputado en relación a la incautación de teléfonos, tampoco se pronunció sobre el hecho que en el segundo teléfono están contenidas las últimas conversaciones e intercambios de mensajes entre el expareja y la víctima horas antes de su determinación de suicidarse en una búsqueda sincera y objetiva de las reales motivaciones de su acto de autoeliminación, señalando que la relevancia de esta omisión contraria a la imparcialidad (si es que se trata de aplicar el fundamento tantas veces citado la Convención Belem do Para) también se devela de la resolución impugnada que en nada se refiere a algunos chats extraídos del teléfono de A.B. (dos de los cuales se citaron por medio de su lectura en la audiencia), que son de una extrema gravedad al momento de sostener la necesidad de prevenir, evitar o castigar la violencia contra la mujer. Señala que este hecho coincide cabal y perfectamente con dos testimonios de psicólogas que la atendieron profesionalmente durante los años 2013 y 2018 (los que se incorporaron por su lectura en la parte pertinente) en el primer caso sobre problemas familiares y en el segundo sobre su difícil y extraña relación de pareja.

El recurrente aduce que la aplicación de estos criterios constituye una parcialidad procesal que no es compatible con las garantías y los derechos del imputado establecidos en la ley y la Constitución. Ello, porque en materia de estándares probatorios se alteran gravemente los grados de corroboración o supresión resultantes de la actividad probatoria al razonarse sin sujeción o sustento en la legislación interna



como tampoco con la identificación de una norma específica que exista en el mismo convenio que se cita. De esta manera se atenta contra las garantías constitucionales cuando se entiende que esta perspectiva permite crear la facultad de excluir o desconocer el mérito probatorio de piezas asentadas en la carpeta de investigación, o bien para suplir la deficiente calidad de la prueba de acusación, o para saltarse defectos determinantes que afectan la cadena de custodia de la prueba de cargo, porque en tal caso el imputado no está afecto a un procedimiento penal legítimo y justo sino que a un procedimiento en el que se le priva de sus legítimos medios de defensa abusiva e ilegalmente, señalando que no existe una disposición legal específica ni convencional que permita al juez subvencionar la evidencia acusatoria por lo que la valoración de ella excede el marco de facultades del tribunal de garantía, creándose un espacio autónomo del derecho no admitido por la ley ni la constitución. Esta libertad tampoco aparece autorizada por los citados artículos 7 y 8 de la Convención de Belem do Pará, refiriendo que los hechos y evidencia nueva, reunidos con posterioridad al 25 de junio de 2020, cambian decididamente las presunciones fundadas en que se sustentó el decreto de prisión preventiva en todos aquellos aspectos más importantes y cruciales de la prueba de cargo. Por lo tanto, señala que el mérito actual de los antecedentes para mantener la prisión preventiva la convierte en una pena anticipada siendo totalmente insuficiente, dado lo poco claro, inexacto, contradictorio y desvanecido de las presunciones que la fundaron, resultando una resolución inconstitucional ilegal y arbitraria porque la prisión preventiva no puede fundarse ni razonarse únicamente a partir de una aplicación genérica de la Convención de Belem do Pará, la de los Derechos del Niño y la de Viena, que las únicas citas como fundamento legal de la decisión impugnada, menos aún si en los artículos 7 y 8 del primer tratado referido reiteradamente en esta causa, en nada facultan al juez para preterir, omitir o invertir el mérito de los antecedentes, darles un sentido sólo favorable a la víctima y



socorrer a la acusación en sus defectos procesales. De esta manera y en las circunstancias que ya se han descrito, refiere que se menoscaba e impide al defensor incorporar prueba, antecedentes, peritajes y evidencias y valerse de ellas, porque siempre colisionará con la idea o fenómeno de la violencia contra la mujer o perspectiva de género. indebida e ilegalmente aplicada al procedimiento, menos aun cuando, como en este caso, no se expresa de qué manera la prueba producida por el imputado para defenderse conduce o puede conducir hacia situaciones de discriminación o de opresión hacia la mujer. Es así como la imputación se sostiene más que significativa e indebidamente por este curso infraccionando incluso la letra a) o b) del 140 CPP, al revivir presunciones fundadas de la existencia de ilícitos y una participación de Martin Pradenas Durr, que ya había sido descartada por la resolución anterior del Juez que conoció de la formalización de estos hechos. Así entonces, mucho menos se cumple, o no se quiere cumplir, con los criterios orientadores de la letra c), porque no existe peligro para la seguridad de la sociedad en el extenso, vago y confuso historial que se le adjudica al imputado, como tampoco peligro para la seguridad de las ofendidas y mucho menos peligro para la investigación, confirmándose lo desproporcionado de la medida cautelar de prisión preventiva, siendo el amparo instrumento jurídico para dejarla sin efecto.

Estima como infringido el artículo 19 n° 2, de la Constitución Política del Estado, expresado en el principio de la Igualdad ante la ley y derecho a un juicio justo, poniendo el imputado en total inseguridad jurídica frente a la amplitud y lo impalpable del marco de género impuesto por el juez constriñendo drásticamente al afectado en el uso de sus medios de prueba para disolver o controvertir las presunciones que motivaron la prisión preventiva, refiriendo que al contrario de lo que se afirma en el considerando segundo, no se vislumbra de qué manera se evita en alguna forma la violencia contra la mujer elevando al imputado el estándar de convicción exigido por el artículo 140 del





Código Procesal Penal, cuando objetivamente no se cuenta con antecedentes que la libertad sea peligrosa para las víctimas o la investigación. Mucho menos cuando ni siquiera hay antecedente de un riesgo de fuga después de nueve meses de investigación desformalizada en donde el imputado concurrió a todos los actos a los que fue citado. En el mismo plano, y también dentro del mismo Convenio de Belem de Para, tampoco abona al fenómeno la referencia a establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyen, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, razonamiento que resulta manifiestamente incongruente con el mérito del proceso porque las denunciadas se encuentran precisamente incluidas en la investigación teniendo paso irrestricto e ilimitado para declarar, presentar sus pruebas, asistir a los actos del procedimiento y obtener, como actualmente tienen, las medidas de protección adecuadas impuestas por la fiscalía, lo que consta de sendas órdenes enviadas a la autoridad policial, con lo que lejos de ampliarse la capacidad del ámbito de razonamiento y decisión de los jueces, más bien se debe constreñir a la realidad en donde no existe ni se ha comprobado ningún antecedente grave que se haya ni siquiera relatado en audiencia en torno a actitudes agresivas o peligrosas de parte del imputado. Lo cierto es que la medida cautelar de prisión preventiva mantenida sin modificación por la señora Juez recurrida reitera los conceptos antes expresados por la Corte de Apelaciones, contra el mérito de los hechos nuevos que se le dieron a conocer en audiencia, incurriéndose además en una infracción abierta de la igualdad jurídica al subsidiar sin fundamento legal alguno lo que denomina derechos humanos de la mujer, que son muy plausibles y reconocidos, pero que no pueden conducir a irrespetar sin reciprocidad los derechos humanos del imputado a un juicio justo y un procedimiento legal. Agrega que la resolución impugnada vulnera de manera ilegal y arbitraria el artículo 19 n°3 incisos 1°, 2° y 6°. de la Constitución Política del



Estado, esto es, de protección de la ley en el ejercicio de derechos de las personas, específicamente en este caso el derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señala, específicamente en cuanto toda sentencia debe fundarse en un proceso legalmente tramitado quedando prohibido impedir, restringir o perturbar la intervención del letrado, especialmente asentando que toda sentencia debe fundarse en un proceso legalmente tramitado con vista a las garantías de un procedimiento y una investigación racional y justos establecido por el legislador. En esta materia, el imputado ha ejercido los derechos de defensa, argumentos, pruebas y evidencias que le franquea que la ley, pero de nada vale que así lo haga en una acción que le permite y garantiza la Constitución si su ámbito de acción queda constreñido y coartado por una posición inicialmente formulada al comienzo de la resolución impugnada y finalmente ratificada por el fundamento de su parte resolutive, cuando la labor de la defensa tiene que pasar por una perspectiva, prisma o visión de género que deroga, invalida disminuye y hasta excluye este derecho al momento de ponderar la prueba de los hechos nuevos y razonar sobre ellos con equidad y objetividad, refiriendo que esta perspectiva podrá ayudar a comprender y hasta apreciar más abiertamente la prueba en favor de la acusación, pero por ningún motivo puede dirigirse a refutar, subvalorar o simplemente desoír evidencia material y científica del imputado. Uno de los puntos más esclarecedores de este fenómeno es cuando la resolución en su considerando octavo, discurre que no se trata una cuestión actual sino que debe ser formalmente debatida en la audiencia de preparación del juicio oral, a pesar de la importancia de esta comunicaciones que fueron presentadas como parte fundamental de la formalización. Más difícil de entender que lo anterior es que la resolución contradijo e impugnó esta circunstancia razonando que esta prueba se encuentra en otra cadena de custodia y en un CD entregado, refirió que carece de toda importancia que estos elementos no se encuentren en los teléfonos fuente, estimando que otro importante cúmulo de antecedentes nuevos



que corrieron la misma suerte, contradicen los conceptos de procedimiento e investigación racionales y justos establecidos por el legislador configurándose en esta causa y respecto de la resolución recurrida una severa y grave infracción de las garantías del imputado. Añade que la resolución objeto de la acción constitucional vulnera de manera ilegal y arbitraria el artículo 19 n° 7 letra b) de la Constitución Política del estado, esto es, el derecho a la libertad personal del amparado, en términos que nadie puede ser privado de su libertad personal ni está restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. En efecto, y por último, afirma que no cabe duda ninguna, porque que es un hecho público y notorio, que la prisión preventiva de Martín Pradenas Durr sólo tuvo lugar por medio de la revocación de la decisión de arresto domiciliario parcial dictada en su formalización, en medio de disturbios, desfiles, ataques y amenazas a los intervinientes y al juez, de manera que se puede sostener con absoluta propiedad que la imposición de esta medida vino a dar respuesta positiva a la presión ejercida por los medios de comunicación y redes sociales, y también presencialmente la actuación de gentes descontroladas en la calle exigiendo ponerlo en prisión preventiva, ya que de hecho incluso su detención fue anticipada por la PDI frente a las turbas que rodearon y destruyeron su casa. Es en este contexto en donde el amparado pierde su libertad personal y simultáneamente entra en el riesgo de su integridad física. Por eso es que es que su derecho a presentar evidencia y argumentar para sostener y comprobar la falsedad, debilidad y consistencia de la prueba de cargo, y esencialmente ser escuchado por el Juez de Garantía, adquiere mayor y capital relevancia, cuando es el papel de esa judicatura es precisamente el de resguardar que su libertad y seguridad personal no se vean afectadas ilegal e inconstitucionalmente. Para ello el Tribunal de Garantía, al contrario de lo que la calle, redes sociales y medios de prensa digan, cuenta con el material que se le ofreció y se incorporó en la respectiva audiencia de modificación de la medida



cautelar, lo que no atendió con las herramientas legales que la ley le provee. De allí que esta particular garantía constitucional se halla visto afectado más gravemente, porque aunque al comienzo de la resolución se diga lo contrario reflexionando sobre esta mediatización del caso, en el fondo de sus razonamientos si adoptó, recogió y sostuvo -a pesar de los determinantes hechos nuevos que se alegaron- que igualmente se siguiera la senda de la pena anticipada, haciendo incluso una importante contribución doctrinaria en favor de la acusación al establecer en el considerando noveno que si bien es cierto en la presente etapa procesal no se ha determinado un nexo causal entre la acusación de violación y el suicidio, eventualmente más adelante de comprobarse, puede servir para el aumento de pena por extensión del mal causado. Si la defensa se refirió al hecho del suicidio en la audiencia, lo fue para establecer que conforme los nuevos antecedentes recogidos en estos seis meses las causas del suicidio no pueden encontrarse en el pretendido abuso sexual, sino que en circunstancias vinculadas a las relaciones con su expareja y su padre, para lo cual se dio lectura de varios mensajes y archivos de audio encontrados en su teléfono precisamente en tal sentido, afirmando que el tribunal no entendió o no pudo entender que la fortaleza pública de la causa es el discurso generalizado que el suicidio está vinculado con la presunta violación, lo que es totalmente inexacto y falaz, lo que es invalidado por la prueba.

En suma, estima que la resolución impugnada ha sido dictada con arbitrariedad, desigualdad, sin profundizar el mérito de los nuevos antecedentes, quedándose la denegación de modificar la cautelar con la superficie de los antecedentes distribuidos por redes sociales y sesgadamente difundidos en los medios noticiosos, con infracción de la presunción de inocencia,, ya que todos los otros antecedentes nuevos reseñados en el cuerpo escrito de igual valor y sentido, fueron razonados más bien para excluirlos o simplemente sin hacerse cargo de ellos, fuera de los casos y forma determinados por la Constitución y las



QBMXJTN

leyes, por carecer de fundamentos como lo ordena el artículo 143 del Código Procesal Penal. Por ello, pide tener por interpuesto acción de amparo en favor de don MARTIN PRADENAS DURR, actualmente preso en prisión preventiva en el Centro Penitenciario de Valdivia, según resolución dictada en los causa RUC 1901118755-5, RIT 1089-2019 del Juzgado de Garantía de Temuco, declararlo admisible y en definitiva acogerlo decretando su libertad inmediata por carecer la resolución que se dictó de sustento constitucional con infracción grave de las garantías del acusado, y adoptar las medidas conducentes a restituir el imperio del derecho como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ordenándose modificar la prisión preventiva y sustituirla por la medida cautelar de arraigo nacional y arresto domiciliario total o parcial, u otra que el Ilustrísimo Tribunal determine como congruente, proporcional y justa al mérito de los antecedentes y el extendido tiempo en que se encuentra privado de libertad.

Acompaña: Acta de audiencia de formalización de fecha 21 de julio de 2020; Declaraciones de las ofendidas; Peritaje de instituto criminológico sobre vinculación de casos; Informe preliminar del Informático del perito Juan Antonio Muñoz. Peritaje psicológico del perito psicóloga Marcela Gómez Ponce.

A folio 5, con fecha 12 de febrero del año 2021, comparece don Federico Eugenio Gutiérrez Salazar, Juez de Garantía de Temuco, quien dando cuenta que la Juez recurrida se encuentra con feriado legal, reproduce la resolución recurrida, y lo que aconteció en la audiencia del día 21 de enero del año en curso, que en su concepto permite en ausencia de la Juez recurrida explicar las motivaciones de la decisión jurisdiccional adoptada y que se cuestiona por el recurrente.

*Se trajeron los autos en relación.*

**PRIMERO:** Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su



nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que en estos autos se ha acusado, por parte del recurrente la actuación ilegal o arbitraria del Juzgado de Garantía de Temuco, consistente en la dictación de la resolución de fecha veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, pronunciada por la Jueza doña Leticia Rivera Reyes, en causa RIT 10289-2019, que rechazó la petición del defensor particular don Gaspar Calderón Araneda en orden a modificar la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del imputado Martín Nicolás Pradenas Durr, amparado en la presente causa.

**TERCERO:** Que al respecto, el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida *“sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*. Agrega la letra e) del mismo precepto citado que *“La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”*.

El texto reproducido demuestra que la libertad personal es un derecho con reconocimiento constitucional que obedece a la situación normal o general de todo ciudadano, quien sólo podrá verse privado o restringido del mismo, excepcionalmente, en los casos y siguiendo las



formas que definan la misma Constitución y las leyes, de manera que de no presentarse alguna de tales situaciones o no respetarse dichas formas, tal privación o restricción deviene en contraria a la Constitución y las leyes.

**CUARTO:** Que así, alegándose una actuación ilegal materializada en una resolución judicial dictada en la causa antes individualizada, resulta inadmisibile pretender impugnar la decisión por esta vía, siendo procedente deducir en su contra los remedios jurisdiccionales que sean conducentes, como es el recurso de apelación – lo que no se realizó en el plazo legal contenido en el artículo 366 del Código Procesal Penal- y no que se utilice esta acción como un recurso procesal de dicha índole, circunstancia que ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 28409-2015, y Rol N° 10.943 2015.

**QUINTO:** Que sin perjuicio de lo anterior, del tenor de la resolución, se desprende que sí se ha cumplido con las exigencias de fundamentación propias de una resolución que analiza la mantención de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, habiéndose dictado por autoridad competente, dentro de sus atribuciones facultadas por la ley, en un proceso debidamente tramitado, en la que el amparado se ha encontrado debidamente representado por una defensa letrada, razón por lo que el presente recurso de amparo deberá ser desestimado, sin que se observe la existencia de un acto ilegal o arbitrario que vulnere, perturbe o amenace la libertad personal y seguridad individual de la amparada, en los términos que establece la Constitución y que hagan procedente la adopción de resguardos a su favor.

En este sentido, y teniendo a la vista la resolución dictada en audiencia de fecha veintiuno de enero del presente año, consta que la Jueza si se ha hecho cargo de las alegaciones planteadas por la defensa, desde el considerando cuarto, concluyendo que *“los antecedentes vertidos por la defensa, resultan insuficientes para alterar las*



*circunstancias que se tuvieron a la vista el momento decretar la medida cautelar de prisión preventiva, considerando que se mantienen los supuestos materiales, incluso ratificados por la propia defensa en el sentido de reconocer un acceso carnal con una víctima ebria y consecuentemente atendido lo dispuesto en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, atendido el número de delitos, el carácter de los mismos y la pena de crimen que arriesga el imputado, sumado a su conducta durante la investigación, claramente su libertad constituye un peligro para los fines del procedimiento, para la seguridad de las víctimas, para la seguridad de la sociedad y un peligro de fuga”.*

**SEXTO:** Que a mayor abundamiento, tampoco es posible vislumbrar que la resolución cuestionada haya afectado derechos fundamentales como es la igualdad ante la ley, contenida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, en los términos que ha planteado la recurrente, toda vez que precisamente se trata de una circunstancia de fondo, que se debe debatir y determinar en la sede procesal pertinente, la procedencia o no de las medidas cautelares impuestas al amparado, su proporcionalidad, y la concurrencia o mantención de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, cuestión que no es posible establecer a través de esta vía, por lo que no sabe sino desechar el recurso

Y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto por don **GASPAR ANTONIO CALDERON ARANEDA**, abogado, en favor **MARTÍN PRADENAS DURR**, y en contra de la **resolución** de fecha 21 de enero del año 2021 dictada por la Jueza del Juzgado de Garantía de Temuco doña Leticia Andrea Rivera Reyes, recaída en la causa RUC 1901118755-5, RIT 1089-2019.

Rol N° Amparo-32-2021.(jog)







QBMXNJTNC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Carlos Ivan Gutierrez Z., Ministra Cecilia Subiabre T. y Fiscal Judicial Juan Santana S. Temuco, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

En Temuco, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>